



REFERENCIA: 08758-41-89-001-2020-000225-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GALERIA COMERCIAL PORTAL DE SOLEDAD
DEMANDADO: HORACIO SINNING PATERNINA

AUTO INTERLOCUTORIO

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, presentada a través de apoderado judicial de **GALERIA COMERCIAL PORTAL DE SOLEDAD** Contra los señores **HORACIO SINNING PATERNINA** por decidir de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, agosto 10 de .2020

JANNY GUILLOTH POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD-

Soledad, agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020).

Del examen realizado a la demanda aportado para su ejecución, emana a cargo de Revisado todo el libelo de la petición ad initio para su viabilidad, debe someterse a método de interpretación sistemático, acudiendo a preceptos regulados en arts. 82, 83, 84, 85, 90 y 422 del Código General del Proceso y como el decreto 806 del 2020.

Efecto si a la raíz de la crisis sanitaria que tuvo como el origen del COVID 19 las normas actuales expedida y destinada a proteger la salud tanto de los servidores judiciales como de los usuario de la justicia no permiten que se ofrezca esto último una atención presencial sino de una forma virtual de ahí que será del todo desproporcional la exigencia de la presentación de la demanda y de sus anexos en medio físico.

Como lo dice el inciso segundo del artículo 2 del decreto 806 del 2020 *“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”* Como lo dice el artículo 6 del mismo decreto *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

Concordante con el artículo 82 Requisitos de la demanda *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos*
(.....)

11. Los demás que exija la ley

En segundo lugar, en los requisito formal de la demanda según en el artículo 82 del C.G.P en el numeral 1

“La designación del juez a quien se dirija”

En el escrito de la demanda en sub examine se vislumbra que la designación del juez competente y el poder no está debidamente diligenciado, puesto que está dirigido a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE LAS LOCALIDADES no al Juez competente para conocer la presente demanda, no se puede pasar por alto lo estipulado en el artículo 74 párrafo 2 del C.G.P y el artículo 5 del decreto 806 del 2020., por lo que se hace

Palacio de Justicia, Carrera 21 No. 20-26 Piso 3 Soledad
Tel: 3887603-Correo: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cuenta Banco Agrario: 087582051001

Proyectó: Gloria Guarnizo Mola.





necesario previo librar mandamiento de pago se aclare el mencionado hecho, y teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 82 del Código General Del Proceso, el cual reza

Por lo anterior, se permite establecer, al rompe, el incumplimiento de los parámetros que prescribe la ley y por consiguiente debe ser subsanado por quien funge como extremo activo del proceso. Como la presente demanda no reúne los requisitos legales para ser ADMITIDA, es decir no reúne los requisitos formales que exige el artículo 82 y ss. del código General del Proceso, se le concederá al actor el término de cinco (5) días, para subsanar so pena de rechazo

por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la misma so pena de rechazo.

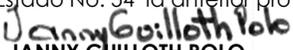
TERCERO: DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose, en caso de no darse cumplimiento a lo ordenado y de no interponerse recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

Hoy 11-08-2020 se
Notifico por Estado No. 54 la anterior providencia.


JANNY GUILLOTH POLO
SECRETARIA